CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de diciembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2022-00466-00**
DEMANDANTE	**PAULA VALENTINA SAENZ VILLA C.C. 1.053.873.278** **Representante legal del menor de edad I.A.S.**
DEMANDADO	**JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA** **C.C. 1.053.846.878**
AUTO INTERLOCUTORIO	**1492**

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Acuerdo Parcial No. 159 -2021 de 29 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor de edad I.A.S., y a cargo de Jaime Andrés Arbeláez Zapata, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General

del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a **Jaime Andrés Arbeláez Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.846.878**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se reconocerá personería a la abogada Caroline Soto López, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.364 y portadora de la tarjeta profesional número 388.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella otorgado, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, se dispondrá oficiar a la EPS Sura, para que suministre información sobre el empleador del señor Jaime Andrés Arbeláez Zapata, se requerirá a la parte demandante para que informe la Secretaria de Tránsito en la cual se encuentra inscrito el vehículo identificado con placas NAL877 que aduce ser de propiedad del demandado.

Por último, se indica a la interesada que, según comunicación remitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a pesar de que la Ley 2097 de 2021 otorgó seis (6) meses para la implementación y puesta en operación de la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, el Decreto Reglamentario 1310 fue expedido el 26 de julio de 2022; por lo que adujo que en este momento se encuentra en fase de diseño y desarrollo de la base de datos del REDAM; aduciendo que, a la fecha no es posible realizar inscripciones en dicho registro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor de edad **I.A.S.**, representado legalmente por **Paula Valentina Sáenz Villa**; y en contra de **Jaime Andrés Arbeláez Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.037.060,85)**, correspondiente a las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuota alimentaria ordinaria, desde el mes de enero hasta octubre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Año 2022	# MESES DE MORA	% INTERES MORATORIO	INTERES	CUOTA MAS INETERES	VALOR PAGADO	ADEUDADO
ENE	10	0,49%	$ 14.491,06	$ 310.227,06	$ 200.000,00	$ 110.227,06
FEB	9	0,49%	$ 13.041,96	$ 308.777,96	$ 200.000,00	$ 108.777,96
MAR	8	0,49%	$ 11.592,85	$ 307.328,85	$ 200.000,00	$ 107.328,85
ABR	7	0,49%	$ 10.143,74	$ 305.879,74	$ 200.000,00	$ 105.879,74
MAY	6	0,49%	$ 8.694,64	$ 304.430,64	$ 200.000,00	$ 104.430,64
JUN	5	0,49%	$ 7.245,53	$ 302.981,53	$ 200.000,00	$ 102.981,53
JUL	4	0,49%	$ 5.796,43	$ 301.532,43	$ 200.000,00	$ 101.532,43
AGO	3	0,49%	$ 4.347,32	$ 300.083,32	$ 200.000,00	$ 100.083,32
SEP	2	0,49%	$ 2.898,21	$ 298.634,21	$ 200.000,00	$ 98.634,21
OCT	1	0,49%	$ 1.449,11	$ 297.185,11	$ 200.000,00	$ 97.185,11
			$ 79.700,85	$ 3.037.060,85	$ 2.000.000,00	$ 1.037.060,85

b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriormente enunciadas, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago de aquellas.

c. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor de edad I.A.S., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley

2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a **Jaime Andrés Arbeláez Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.846.878**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Caroline Soto López, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.364 y portadora de la tarjeta profesional número 388.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella otorgado, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOVENO: OFICIAR a la EPS Sura, con el fin de que suministre información sobre el empleador de **Jaime Andrés Arbeláez Zapata** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.846.878**. Por secretaria procédase de conformidad.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMOPRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción del demandado **Jaime Andrés Arbeláez Zapata** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 129
Hoy, seis (6) de diciembre de 2022

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria